28-1-13

ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE PARA LA REDUCCION DEL CONSUMO, PREVENCION DEL USO INDEBIDO Y COMBATE A LA PRODUCCION Y EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL Y,

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE (EN ADELANTE DENOMINADOS "PARTES CONTRATANTES")

Conscientes de que el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, representan una grave amenaza a la salud y al bienestar de sus pueblos y un problema que afecta las estructuras políticas, económicas, sociales y culturales de sus países;

Guiados por los objetivos y principios que rigen los Tratados vigentes sobre fiscalización de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

De conformidad con los propósitos de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, modificada por el Protocolo de 1972, la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, el Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos de 1973, y de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988;

Inspirados en el Programa Interamericano de Acción de Río de Janeiro contra el Consumo, la Producción y el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias psicotrópicas de 1986, la Declaración Política y el Programa de Acción Global aprobado en la XVII Sesión Extraordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de febrero de 1990; la Declaración Política adoptada por la Conferencia Ministerial Mundial de Londres

sobre Reducción del Consumo de Drogas y Amenaza de la Cocaína, de abril de 1990, y la Declaración y Programa de Acción de Ixtapa, de abril de 1990;

ACUERDAN LO SIGUIENTE :

ARTICULO I

- 1. Las Partes Contratantes respetuosas de las leyes y reglamentos vigentes en sus respectivos países, se proponen armonizar sus políticas y realizar programas coordinados para la prevención del uso indebido de drogas, la rehabilitación del farmacodependiente y el combate a la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- 2. Las políticas y programas anteriores tomarán en cuenta las convenciones internacionales vigentes para ambos países.

ARTICULO II

- 1. Para el logro de los objetivos estipulados en el artículo anterior, las autoridades designadas por las Partes Contratantes desarrollarán las siguientes actividades con sujeción a lo dispuesto en sus respectivas legislaciones:
- A. Intercambio de información policial y judicial sobre productores, procesadores, traficantes de estupefacientes y psicotrópicos y de los participantes en los delitos conexos;
- Estrategias coordinadas para la prevención В. del uso indebido de drogas, la rehabilitación del farmacodependiente, el control de precursores A sustancias químicas utilizadas la fabricación de drogas, como asimismo para el combate a la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

- C. Intercambio de información sobre programas nacionales que se refieran a las actividades previstas en la letra anterior;
- D. Cooperación técnica y científica con el fin de intensificar el establecimiento de medidas para detectar, controlar y erradicar plantaciones y cultivos realizados con el objeto de producir estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en violación a lo dispuesto en la Convención de 1961 en su forma modificada;
- E. Intercambio de información y experiencias sobre sus respectivas legislaciones y jurisprudencias en materias de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- F. Intercambio de información acerca de las sentencias condenatorias dictadas contra narcotraficantes y autores de delitos conexos;
- G. Suministrar, a solicitud de una de las Partes Contratantes, antecedentes sobre narcotraficantes y autores de delitos conexos;
- H. Intercambio de funcionarios de sus servicios competentes para el estudio de las técnicas especializadas en cada país; e
- I. Establecimiento, de común acuerdo, de los mecanismos que se consideren necesarios para la adecuada ejecución de los compromisos adquiridos conforme al presente acuerdo.
- 2. Las informaciones que reciprocamente se proporcionen las Partes Contratantes, en virtud de lo señalado en los literales A. y G. del párrafo 1. del presente artículo, deberán contenerse en documentos oficiales de los respectivos servicios públicos, los que tendrán carácter de reservado.

ARTICULO III

Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por "Servicios Competentes" los órganos oficiales encargados en el territorio de cada una de las Partes Contrantes, de la prevención del uso indebido de drogas, de la rehabilitacion del farmacodependiente, del combate a la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y toda otra institución que los respectivos gobiernos designen en casos específicos.

ARTICULO IV

- 1. Las Partes Contratantes, en la medida que lo permitan sus disposiciones legales, procurarán uniformar los criterios y procedimientos concernientes a la extradición de enjuiciados y condenados por tráfico ilícito de drogas. La calificación de la reincidencia y el aseguramiento de bienes.
- 2. Cada Parte Contratante comunicará a la otra las sentencias por ella pronunciadas por delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cuando ellas se refieran a nacionales de la otra Parte Contratante.

ARTICULO V

Con miras al logro de los objetivos del presente acuerdo, los representantes de ambos gobiernos se reunirán, a solicitud de una de las Partes Contratantes, para:

- A. Recomendar a los Gobiernos, en el marco del presente acuerdo, programas conjuntos de acción que serán desarrollados por los órganos competentes de cada país;
- B. Evaluar el cumplimiento de tales programas de acción;
- C. Elaborar planes para la prevención del uso indebido y la represión coordinada del tráfico

ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y la rehabilitación del farmacodependiente; y

D. Proponer a los respectivos gobiernos las recomendaciones que consideren pertinentes para la mejor aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO VI

Las Partes Contrantes designarán oportunamente a las autoridades responsables para la coordinación de todas las actividades previstas en el Artículo II.

ARTICULO VII

El presente Acuerdo podrá ser modificado, por mutuo consentimiento de las Partes Contratantes, mediante el canje de Notas Diplomáticas. Estas enmiendas entrarán en vigencia de conformidad con las respectivas legislaciones nacionales.

ARTICULO VIII

- 1. Cada Parte Contratante notificará a la otra por la vía diplomática, del cumplimiento de los procedimientos exigidos por las respectivas legislaciones para la aprobación del presente acuerdo, el cual entrará en vigencia en la fecha que se reciba la última de estas notificaciones.
- 2. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes mediante comunicación, por vía diplomática, con seis meses de anticipación.

Hecho en Brasília a los veintiseis días del mes de julio de mil novecientos noventa, en dos ejemplares, en idioma español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL